



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

**--- RESOLUCIÓN: 4 (CUATRO)**

--- **VISTO** para resolver el toca \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el promovente \*\*\*\*\* , en contra del auto de desechamiento de demanda, de 1 de junio de 2023, dictado en respuesta de la presentación de la demanda inicial, folio \*\*\*\*\* , en la que el hoy apelante promueve Juicio Sumario Civil sobre Elevación de Convenio a Instrumento Público, en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** El auto apelado se redactó en los siguientes términos:

*“--- En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a Uno de Junio de dos mil veintitrés.-----  
 --- Visto el escrito inicial signado por el ciudadano \*\*\*\*\* , anexos y copias simples que acompaña, correspondiente al folio número \*\*\*\*\* , por medio del cual comparece a interponer Juicio Sumario Civil, se le dice al compareciente que, de la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora denomina su*

acción como ELEVACIÓN DE CONVENIO A INSTRUMENTO PÚBLICO, lo cual nos lleva, de manera obligada, a establecer las definiciones jurídicas sobre los dos conceptos que menciona; en primer término, lo que el código civil denomina y reconoce como CONVENIO, por lo que resulta obligado el estudio del TÍTULO SEGUNDO denominado Fuente de las Obligaciones, CAPÍTULO I, denominado CONTRATOS, en su descripción general, a que hacen referencia los artículos 1255, 1256 y 1257 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dicen: ARTÍCULO 1255.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones. ARTÍCULO 1256.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. ARTÍCULO 1257.- Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato. De la lectura de los preceptos anteriores, se advierte que \*\*\*\*\* no exhibió, con su demanda, ese documento base de la acción, es decir, el convenio donde conste la voluntad de los contratantes, pues se advierte que sólo anexó, en copia simple, un convenio, pero sin firmas, de los supuestos participantes, incumpliendo con el requisito descrito en el artículo 1257, fracción I, antes mencionado; así también, incumpliendo con la obligación ineludible que menciona el artículo 1305 del citado código civil, para que un contrato sea válido y conste la aceptación de los participantes en los términos en que desearon hacerlo. ARTÍCULO 1305.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2025042. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia: Civil. Tesis: III.2o.C.6 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4433. Tipo: Aislada. DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. DEBE PRESENTARSE JUNTO CON LA DEMANDA INICIAL NECESARIAMENTE EN ORIGINAL O EN COPIA CERTIFICADA, Y SÓLO EN COPIA SIMPLE SI SE HACE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, A FIN DE QUE SEA PERFECCIONADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. Hechos: En un juicio ordinario civil tramitado en el Estado Jalisco, el actor exhibió junto con su escrito inicial de demanda el documento fundatorio de su acción en copia simple. Posteriormente, el tribunal de apelación emitió sentencia definitiva en la cual consideró que la falta de exhibición de ese documento en original o en copia certificada, o bien,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*en copia simple designando el lugar donde se encontrara el original, impedía que se tuviera por acreditado y que se pudiera demostrar a través de la adminiculación de otras pruebas o indicios derivados de actuaciones. Esa resolución de segundo grado fue reclamada en amparo directo por el accionante. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio ordinario civil el actor está obligado a presentar el documento fundatorio de su acción junto con el escrito inicial de demanda en original o en copia certificada, y sólo en copia simple si se hace la designación del lugar donde se encuentra el original, a fin de que sea perfeccionado a través de su obtención durante juicio. Justificación: Lo anterior, porque del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se advierte que el actor "debe", esto es, de manera obligatoria, acompañar al escrito inicial de demanda el o los documentos en los que "funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones" (fracción II), y que si no los tiene a su disposición "designará" el archivo o lugar en donde se encuentren "los originales" o si éstos obran en poder de terceros y si son propios o ajenos, y que se entenderá que el interesado los tiene a su disposición y deberá acompañarlos "obligatoriamente" a su escrito inicial, siempre que existan "los originales" en un protocolo o archivo público del que se puedan pedir y obtener "copias autorizadas de ellos". Así, no es verdad que conforme a ese precepto sea posible prescindir del original o de la copia certificada del documento indicado en caso de que el accionante allegue copia fotostática simple del fundatorio de su acción en su escrito inicial de demanda, supuestamente al sólo estar al margen de la hipótesis de tal precepto la "ausencia absoluta de medio de prueba", lo anterior, porque aunque en su primer párrafo sólo menciona "el documento", sin especificar en qué modalidad debe exhibirse, lo cierto es que en sus dos últimos párrafos despeja esa ambigüedad, pues establece que si el actor no tiene a su disposición "el documento" debe designar el archivo en el cual se encuentren "los originales", así como que se entenderá que el interesado sí tiene a su disposición el "documento", cuando existan "los originales" en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener "copias autorizadas", lo que evidencia que el "documento" debe exhibirse en original o en copia autorizada pues, de no ser así, ese precepto no establecería la obligación de designar el archivo o lugar en el que se encuentren "los originales" o el entenderse que el interesado tiene a su disposición los documentos cuando existan "los originales" en un determinado protocolo o archivo y pueda obtener copia autorizada de ellos, pues bastaría que exhibiera una copia simple. En otras palabras, el artículo en estudio en todo momento pretende la obtención de documentos "originales" o en "copia autorizada", lo cual es indicativo de que el documento fundatorio de la acción debe exhibirse en esas*

modalidades, y sólo en caso de excepción puede hacerse en copia simple, siempre y cuando se designe el lugar donde se encuentre el original. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación. De tal manera, que no se justifica la existencia jurídica del documento que pretende se eleve a instrumento público. Otro aspecto fundamental para dar trámite al juicio que pretende y, en similitud de circunstancias, se puede advertir del concepto INSTRUMENTO PÚBLICO a que hace referencia en la denominación de su acción, también está diseñado por el legislador en la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, concretamente, en los artículos 98 y 99, que dicen: ARTÍCULO 98. 1.- Si quienes aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla con los demás comparecientes, en su caso, dentro del término de 30 días a partir del día en que conste que se extendió el instrumento en el Protocolo, aquél quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie la razón de "No pasó" y su firma. 2.- Si la escritura fue firmada dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior pero no se acredita el pago de los impuestos que cause dentro del término que para este pago concedan las leyes de la materia, el Notario pondrá la nota de "No autorizada", dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva para utilizarse en caso de revalidación. 3.- Cuando la escritura haya sido autorizada definitivamente, pero no se hayan pagado los honorarios, el Notario no estará obligado a expedir el Testimonio. ARTÍCULO 99. Los Notarios deberán sujetarse, en lo conducente, a las reglas establecidas en los artículos 97 y 98 de esta ley, al elevar a instrumento público los documentos, informaciones testimoniales y demás diligencias que por orden judicial deben protocolizarse. Definiciones que nos llevan a concluir que los contratos pueden elevarse a instrumento público cuando reúnan los requisitos de ley, como son el acuerdo de voluntades de dos o más personas capaces para crear un vínculo jurídico donde conste el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato; por tanto, al no exhibir, con las formalidades apuntadas, el documento base de su acción, con fundamento en lo que disponen los artículos 22, fracción VIII, 248, fracción II, y 252 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, lo procedente es DESECHAR COMO DESECHA LA DEMANDA que pretende \*\*\*\*\*. Se le tiene al compareciente señalando, como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
autorizando, para tal efecto, al licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con Cédula Profesional número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en los amplios términos del artículo 68 Bis del



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

*Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 22, 68 Bis, 105, 108, 252, fracción III, y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas. NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE...”*

**(f. 43 a 46 del cuadernillo de desechamiento)**

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución impugnada, inconforme el promovente, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido, por auto de 12 de junio del año próximo pasado, en ambos efectos. A través del oficio 1466/2023, de 17 de noviembre del año inmediato anterior, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de 9 de enero del actual, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose al apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se

contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de 3 de junio de 2008 y 31 de marzo de 2009, a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** El promovente expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de 7 de junio de 2023, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

**“AGRAVIOS**

*Causa de agravio al suscrito en desechamiento que dispone el tribunal de primera instancia al coartar e impedir al suscrito el acceso a la justicia toda vez que en su acuerdo de fecha primero de junio de 2023 exige al suscrito mayores requisitos que los que la demanda que se interpone pueden requerir obstaculizando el acceso a la justicia.*

*DISPOSICIONES LEGALES VIOLENTADAS: El A Quo violenta lo dispuesto en los artículos 108, 227 fracciones I, II y III, 229 y 252 del Código de Procedimientos Civiles.*

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: El a quo violenta los dispositivos legales invocados toda vez que su acuerdo transgrede los principios procesales resguardados por los numerales señalados al dictar el auto sin fundamento legal que resuelva el punto controvertido, así como omitir el ejercicio de las acciones civiles señaladas a pesar de reunir los requisitos que exige el numeral 227 al existir un derecho y la violación de él, la capacidad del suscrito para ejercitar la acción y la existencia de interés en el actor para deducirlo.*

*Asimismo omite el análisis de que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado, y el título o causa, lo cual está claramente expresado en la demanda: se llevó a cabo un convenio entre el suscrito y las demandadas y se requirió que se elevara a instrumento público, es decir a formalizar el convenio ante Notario Público, no a otorgar escrituras de propiedad de inmueble, así como omite al resolver el desechamiento que la demanda reúne los requisitos que*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

exigen los artículos 247 y 248 del citado ordenamiento, incurriendo en violación a los preceptos señalados por las consideraciones lógico jurídicas que enlisto a continuación:

**CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LOS AGRAVIOS**

Efectivamente el acuerdo de primero de junio 2023 señala que de la lectura de la demanda advierte que el suscrito denominó mi acción como elevación de convenio a instrumento público lo que lo lleva a establecer definiciones jurídicas sobre los dos conceptos que señalo y alude que el término convenio lo remite al estudio de la fuente de las obligaciones específicamente el capítulo de contratos insertando el artículo 1255 y subsecuentes y que de la lectura del escrito de demanda advierte que el suscrito no exhibo el documento base de la acción es decir el convenio en donde conste la voluntad de los contratantes y que solamente anexo en copia simple un convenio sin firmas de los supuestos participantes alegando la necesidad de exhibir en original o en copia certificada el documento en ciernes.

Asimismo recurre erróneamente al contenido de los artículos 97 y 98 de la ley del notariado de la que refiere que los notarios deben sujetarse a lo que señalan dichos artículos al elevar a instrumento público los documentos informaciones testimoniales y demás diligencias que por orden judicial deben protocolizarse sin embargo el contenido de los citados artículos de la ley del notariado para el Estado de Tamaulipas son diversos a la hipótesis que señala el juez de primera instancia ya que de su estudio se desprenden circunstancias diversas a las planteadas en la demanda ya que ambos artículos hacen referencia a las formalidades que debe observar el notario público al otorgar escrituras mientras que en la demanda que se endereza mediante el escrito que fue desechado se pretende que se eleve a instrumento público el contrato de compraventa celebrado entre suscrito y los demandados.

De los hechos planteados en la demanda se desprende que el suscrito y \*\*\*\*\* como compradores y los señores \*\*\*\*\* como vendedores en la fecha del 03 de abril de 2014 celebramos un CONTRATO DE PROMESA DE VENTA Y OBLIGACIÓN DE COMPRA respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*

propiedad de los demandados \*\*\*\*\* el cual fue celebrado ante la fe de la notaría pública número \*\*\* a cargo del licenciado \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\*

haciéndome entrega personal de la mencionada de una copia del documento, el cual a los pocos meses se me extravió.

El suscrito he realizado los pagos relativos al convenio celebrado y a cada descuento de nómina que se le hacía al demandado \*\*\*\*\* en su trabajo, me traía una copia de su nómina para demostrarme que se le había descontado la mensualidad del pago al INFONAVIT por el crédito otorgado y de esta forma, el suscrito le hacía entrega de la cantidad que se señalaba en cada recibo, a fin de reponerle el pago que a él se le había hecho por concepto de descuento por el crédito como se desprende de la confesional que se anexó a la demanda en la copia certificada del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo de lo Civil.

Celebrado el contrato ante el notario, del cual extravié mi copia, solicité a los demandados me proporcionaran una copia a lo que se negaron y al recurrir al Notario Público mencionado, este negó que se haya llevado a cabo dicho acto ante su presencia.

A consecuencia de estas circunstancias promoví medios preparatorios a este juicio por la vía de la confesional de los dos ahora demandados, quienes fueron declarados confesos de las posiciones que les fueron articuladas y que aquí reproduzco ya que confiesan plenamente los hechos que aquí se señalan, posiciones que reproduzco a continuación a fin de crear certidumbre en lo expuesto en el sentido de que es la verdad de los hechos:

PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERÁN DESAHOGAR DENTRO DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ELEVACIÓN DE CONVENIO A INSTRUMENTO PÚBLICO LOS POTENCIALES DEMANDADOS \*\*\*\*\*

1. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN LA FECHA DEL 03 DE ABRIL DE 2014 CELEBRÓ UN CONTRATO DE PROMESA DE VENTA Y OBLIGACIÓN DE COMPRA CON EL ARTICULANTE.

2. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED LE DIO POSESIÓN AL ARTICULANTE DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN \*\*\*\*\*

3. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE MEDIANTE CONTRATO DE PROMESA DE VENTA Y OBLIGACIÓN DE COMPRA LE VENDIÓ AL ARTICULANTE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN \*\*\*\*\*

4. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LA CASA UBICADA EN \*\*\*\*\* AL ARTICULANTE SE HIZO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO.

5. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL ARTICULANTE LE ENTREGÓ 15 MIL PESOS DEL ANTICIPO POR LA COMPRAVENTA DE LA CASA UBICADA EN \*\*\*\*\* AL ARTICULANTE.

6. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED LLEVÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LA



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

CASA UBICADA EN \*\*\*\*\* AL ARTICULANTE  
AL NOTARIO PARA LA FIRMA.

7. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL  
ARTICULANTE LE HA EXIGIDO QUE LE ENTREGUE  
OTRA COPIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE  
LA CASA UBICADA EN \*\*\*\*\* AL  
ARTICULANTE.

8. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SE HA  
NEGADO A ENTREGARLE COPIA DEL CONTRATO DE  
COMPRAVENTA DE LA CASA UBICADA EN  
\*\*\*\*\* AL ARTICULANTE.

9. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LA  
CASA UBICADA EN \*\*\*\*\* VENDIDA AL  
ARTICULANTE AÚN SE DEBE SU PRECIO AL  
INFONAVIT.

10. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LA  
CASA UBICADA EN \*\*\*\*\* SE LA  
DESCUENTAN A USTED POR EL INFONAVIT.

11. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL  
ARTICULANTE LE HA FALLADO CON ALGUNOS  
PAGOS DE LA CASA UBICADA EN \*\*\*\*\*.

12. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LE  
VENDIO LA CASA AL ARTICULANTE A PESAR DE QUE  
AUN SE DEBE SU PRECIO AL INFONAVIT.

13. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LA  
CASA UBICADA EN \*\*\*\*\* SE LA  
DESCUENTAN A USTED POR EL INFONAVIT.

14. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL  
ARTICULANTE SOLAMENTE LE HA PAGADO  
ALGUNOS MESES POR LA COMPRAVENTA DE LA  
CASA UBICADA EN \*\*\*\*\*.

15. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LE  
VENDIO LA CASA AL ARTICULANTE A PESAR DE QUE  
AUN SE DEBE SU PRECIO AL INFONAVIT.

*Es por lo que ante la ausencia de un contrato formalizado  
ante la fe notarial, es que ocurri a promover el juicio con  
sustento en lo ya expuesto, a fin de otorgar al suscrito la  
garantía de su cumplimiento, pero NO A DEMANDAR EL  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS COMO LO  
SUPONE EL A QUO.*

*Fundo lo anterior en los términos de los artículos 4, 5, 19,  
22, 26, 52, 53 inciso a), 908 fracción III, 912, 926, 928  
fracción 1, 930 fracción II, 931 fracción y demás relativos  
y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor  
en el Estado. ”*

**(f. 10 a 13 del toca)**

**--- TERCERO.- Resumen de los agravios.** Una vez

analizados los conceptos de agravio expresados por el

recurrente, se advierte que éste sólo hace valer **un** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos.-----

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por el inconforme es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que se determinó el desechamiento de la demanda planteada por el hoy apelante mediante la exigencia de mayores requisitos que los que la demanda que se interpone puede requerir, sin considerar, en principio, que su actuación obstaculiza el derecho de acceso a la justicia del ahora recurrente.-----

--- Además, que el ejercicio de la acción, en la demanda desechada, reúne los requisitos que exige el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al existir un derecho y la violación de él, la capacidad del ahora recurrente para ejercer la acción y la existencia de interés en el actor para deducirlo.-----

--- Asimismo, que la acción procede, en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine, con claridad, la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa, lo que quedó, claramente, expresado en la demanda, ya que se llevó a cabo un convenio entre el hoy inconforme y los demandados, requiriéndose que se elevara a instrumento público, es



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

decir, a formalizar el convenio ante notario público y no a otorgar escrituras de propiedad de bien inmueble.-----

--- Así también, que la demanda reúne los requisitos que exigen los preceptos 247 y 248 del Código Procesal Civil de nuestra Entidad.-----

--- Igualmente, que los artículos 97 y 98 de la Ley del Notariado de Tamaulipas contemplan diversas hipótesis a las que se señalan en el desechamiento, en virtud de que hacen referencia a circunstancias distintas a las planteadas en la demanda, ya que se refieren a las formalidades que debe observar el notario público al otorgar escrituras, mientras que, en la demanda, se pretende que se eleve a instrumento público el contrato de compraventa celebrado entre el ahora disconforme y los demandados.-----

--- Además, que de acuerdo con los hechos planteados en la demanda desechada, el hoy apelante y \*\*\*\*\* , como compradores, y \*\*\*\*\* , como vendedores, en fecha 3 de abril de 2014, celebraron un contrato de promesa de venta y obligación de compra, respecto del bien raíz ubicado en \*\*\*\*\* .

Asimismo, que el contrato se celebró ante la fe de la notaría pública número \*\*\*, a cargo del licenciado

\*\*\*\*\* , con domicilio en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* . Así también, que al ahora recurrente se le entregó, personalmente, una copia del documento que contiene el referido contrato; sin embargo, a los pocos meses se le extravió. Igualmente, que el hoy inconforme ha realizado los pagos relativos al convenio celebrado y a cada descuento de nómina que se le hacía al demandado \*\*\*\*\* en su trabajo, cuando le traía una copia de su nómina para demostrarle que se le había descontado la mensualidad del pago al INFONAVIT por el crédito otorgado. Asimismo, que una vez que el ahora disconforme extravió la copia del contrato, solicitó a los demandados que le proporcionaran otra copia y se negaron, mientras que el notario público en cuestión negó que dicho convenio se haya llevado a cabo ante su presencia. Y por último, que ante tales circunstancias, el hoy apelante promovió medios preparatorios a juicio por la vía de la confesional de los ahora demandados, quienes fueron declarados confesos de las posiciones que les fueron articuladas, de las que se desprende que confiesan, plenamente los hechos, que se señalan, tal como se percibe en la copia certificada del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo de lo Civil.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- El auto impugnado es violatorio de los artículos 108, 227 fracciones I, II y III, 229 y 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- **CUARTO.- Contestación a los agravios.** En respuesta de los conceptos de agravio resumidos, se apunta, en principio, que de acuerdo con la interpretación de los artículos 1 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se deduce que, en los asuntos de carácter civil, el procedimiento será de **estricto derecho**, por lo que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos, expresamente, por las partes, exceptuándose los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Por lo tanto, si el caso concreto corresponde a una demanda, en la que se pretende la elevación de un contrato privado a instrumento público, sin que en la contienda planteada se advierta la afectación de derechos familiares, ni de adultos mayores en estado de necesidad, ni de menores o incapaces, es evidente que en este asunto sólo se involucran intereses meramente patrimoniales, por

lo que **no procede la aplicación oficiosa del principio de suplicencia de la queja.**-----

--- Aclarado lo anterior, se apunta que de conformidad con los términos del auto impugnado (**f. 43 a 47 del cuadernillo de desechamiento**), la decisión de desechamiento de la demanda se apoyó en las siguientes razones y fundamentos:

1. \*\*\*\*\* no exhibió, como anexo de su demanda, el documento base de la acción, consistente en el convenio en el que consta la voluntad de los contratantes, ya que sólo presentó un convenio en copia simple y sin firmas de los supuestos pactantes, por lo que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 1257, fracción I, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, ni con la obligación dispuesta en el precepto 1305 del mismo ordenamiento, ya que para que un contrato sea válido debe constar la aceptación de los participantes en los términos en que desearon hacerlo y, por ello, no está justificada la existencia jurídica del convenio que se pretende que se eleve a instrumento público;
2. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 98 y 99 de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas, los contratos pueden elevarse a instrumento público, siempre que reúnan los requisitos de ley, como son el acuerdo de voluntades de dos o más personas capaces de crear un vínculo jurídico, en el que conste el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato y, en la especie, no se cumple con tales requisitos en el documento básico de la acción; y,
3. La decisión se sustenta en la tesis III.2o.C.6 C (!!a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con registro digital 2025042 y rubro *“Documento Fundatorio de la Acción en el Juicio Ordinario Civil. Debe Presentarse Junto con la Demanda Inicial Necesariamente en Original o en Copia*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*Certificada, y Sólo en Copia Simple si se Hace la Designación del Lugar Donde se Encuentra el Original a fin de que sea Perfeccionado en Términos del Artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco”.*

--- En contra de estos motivos y fundamentos, el hoy apelante planteó el agravio resumido con antelación. Una vez analizado dicho argumento de inconformidad se determina que éste resulta **fundado** y suficiente para revocar el auto impugnado, respecto de los alegatos de que la actuación del juzgador de origen obstaculiza el derecho de acceso a la justicia del ahora recurrente; el ejercicio de la acción, en la demanda desechada, reúne los requisitos que exige el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al existir un derecho y la violación de él, la capacidad del hoy inconforme para ejercer la acción y la existencia de interés en el actor para deducirlo; la acción procede, en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine, con claridad, la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa, lo que quedó, claramente, expresado en la demanda, ya que se llevó a cabo un convenio entre el hoy inconforme y los demandados, requiriéndose que se formalizara el convenio ante notario público; y, el auto impugnado es violatorio de

los artículos 227, 229 y 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- Esto es así, porque debe tomarse en cuenta, en principio, que de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.-----

--- Además, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo, ya que debe considerarse, primeramente, que el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; además, que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder, de manera expedita, a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y, en su caso, se ejecute esa decisión; y por último, que este derecho comprende tres etapas: **1)** Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; **2)** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, **3)** Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.-----

--- Asimismo, que el principio general de Derecho *Da Mihi Factum Dabo Tibi Jus* o “Dame los hechos y te daré el derecho”, consiste en que es el juzgador quien debe aplicar las normas legales al caso, según los hechos expresados por el justiciable, por lo que debe analizar lo planteado para determinar la legislación y criterio a aplicar.-----

--- Y por último, que de conformidad con el precepto 252 del Código Procesal Civil de nuestro Estado, si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole, en forma concreta, el defecto o irregularidad que encuentre.-----

--- Para concluir que el juzgador de primer grado, en respeto del derecho de acceso a la justicia de todo gobernado, antes de determinar el desechamiento de la

demanda del hoy apelante, debió explicarle al justiciable las deficiencias encontradas en su escrito de demanda y prevenirlo para que corrigiera su demanda, ya que del estudio de la prestaciones y los hechos expresados en la demanda, así como de sus documentos anexos, resulta evidente que la pretensión del accionante de elevación de convenio a instrumento público no corresponde con las circunstancias narradas por el ahora recurrente en el capítulo de hechos de la demanda y que reitera en este recurso. Tal conclusión deriva de la consideración de los siguientes elementos:

1. La demanda sólo es promovida por \*\*\*\*\* , como presunto promitente comprador en el contrato de promesa de venta y obligación de compra, cuya copia sin firmas se presenta, cuando según los términos de dicho pacto e, incluso, de la demanda, \*\*\*\*\* , su pareja, aparece en el contrato también como promitente comprador, sin que el actor explique la circunstancia de que la demanda no sea promovida también por \*\*\*\*\* , ya que conforme al clausulado del pacto, ella también está obligada a la compra del bien inmueble en cuestión, a través del pago del adeudo que los promitentes vendedores tienen con el INFONAVIT, de acuerdo con los términos y condiciones estipuladas en el contrato de crédito;

2. Las dificultades del accionante surgieron a partir de que se le extravió la copia del contrato de promesa de venta y obligación de compra, presuntamente, celebrado por él y \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble situado en \*\*\*\*\*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

\*\*\*\*\* , ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de notario público número \*\*\*, de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas y que los pretendidos demandados y el fedatario público en comento se han negado a proporcionarle al actor otra copia del contrato;

**3.** El documento anexo a la demanda, con título "CONTRATO DE PROMESA DE VENTA Y OBLIGACIÓN DE COMPRA", carece de firmas y de algún signo que establezca que el licenciado \*\*\*\*\* , como notario público, tuvo intervención en el presunto contrato de promesa de venta y obligación de compra;

**4.** Se demanda a \*\*\*\*\* ,

como promitentes vendedores, y no al fedatario público en comento, quien, supuestamente, había participado en la realización del contrato;

**5.** El actor precisa que su pretensión no es la del otorgamiento de escritura pública, a pesar de que el contrato involucra una operación de compraventa de bien inmueble;

**6.** La pretensión de que el convenio se eleve a instrumento público, al parecer, obedece a que el contrato se realizó ante la fe de un notario público, aunque del análisis de la copia de contrato anexada no se percibe indicio alguno de que el presunto contrato, efectivamente, se haya celebrado ante el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de fedatario público; y,

**7.** De acuerdo con el artículo 89 de la Ley del Notariado de Tamaulipas, los instrumentos públicos notariales son los documentos originales que el notario asienta en su Protocolo y formaliza autorizándolos con su firma y sello, siendo que los instrumentos relativos a actos jurídicos celebrados ante la fe notarial se denominan escrituras, mientras que los instrumentos relativos a hechos y actuaciones notariales se denominan actas; por lo tanto, la pretensión de elevación de un convenio a instrumento público implica la orden judicial de que el presunto contrato de promesa de venta y obligación de compra, en este asunto, se celebre ante notario público, lo que constituiría, por una parte, la orden de expedición de una escritura pública, en atención a

lo dispuesto en el precepto 1653 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, porque deben constar, en escritura pública, los contratos por los cuales se transfiera o modifique el dominio de bienes inmuebles o se constituya un derecho real sobre ellos; y por otra, sería la actualización de la causal de rescisión del contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, de 14 de diciembre de 2001, celebrado entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y \*\*\*\*\* , prevista en la cláusula décima segunda de dicho contrato de crédito, así como la infracción de la cláusula décima tercera del mismo pacto de crédito, ya que el trabajador, durante la vigencia del crédito, que es hasta el año 2031, tiene prohibido enajenar, gravar, permutar, ceder los derechos o transmitir el bien inmueble en cuestión a persona alguna, salvo previa conformidad del INFONAVIT.

--- Toda vez que es notorio que un requisito sine qua non para la procedencia de la pretensión de que un convenio sea elevado a instrumento público es que dicho convenio, en efecto, se haya realizado y que obre en forma escrita, lo que no se satisface con los elementos presentados con la demanda.-----

--- Además, de antemano, no sería procedente la elevación del convenio a instrumento público, en virtud de la existencia de situaciones relacionadas con el contrato de crédito celebrado entre el INFONAVIT y \*\*\*\*\* , ya que implicaría la rescisión del contrato de crédito y, por ende, el cambio de las condiciones en que se habría



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

celebrado el supuesto contrato de promesa de venta y obligación de compra.-----

--- Asimismo, la pretensión de elevación del convenio a instrumento público contraviene lo establecido en el propio contrato de promesa de venta y obligación de compra, ya que, según la copia de dicho pacto, de acuerdo con la cláusula quinta, el pacto de venta se otorgaría en escritura pública hasta que la parte promitente compradora efectuara el último pago del adeudo con el INFONAVIT, que es cuando habría condiciones de liberar el bien raíz en cuestión del gravamen de la hipoteca y poder enajenarlo.---

--- Por lo anterior, se considera que la pretensión del actor debería ser la de otorgamiento de documento, establecida en el artículo 470, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en cuanto al procedimiento, debido a que alega la existencia de un contrato, pero carece de un documento que lo demuestre y, para ello, sólo debe acreditar que, en efecto, se llevó a cabo dicho pacto y los términos y condiciones acordados en el mismo.-----

--- Respecto de \*\*\*\*\* , pareja de \*\*\*\*\* , el actor debe precisar si la demanda persigue el reconocimiento de la existencia del contrato sólo entre él y los demandados o también con la

inclusión de ella, ya que, en este último caso,  
\*\*\*\*\* también debe firmar la demanda,  
al configurarse un litisconsorcio activo necesario.-----

--- Así pues, se revoca el auto apelado y, en su lugar, el  
juzgador de origen deberá dictar otro, en el que de  
conformidad con los preceptos 61 y 252 del Código  
Procesal Civil de nuestra Entidad, debe prevenir al actor  
para que, en el término de tres días, precise y corrija la  
demanda presentada, de acuerdo con los siguientes  
lineamientos:

1. Que establezca, con precisión, si su pretensión con la interposición de la demanda es la elevación del supuesto contrato de promesa de venta y obligación de compra, cuya copia sin firmas fue anexada, a instrumento público, a pesar de la improcedencia, de antemano, de ésta por las razones dadas en primera y segunda instancia;
2. Que establezca, con precisión, si su pretensión, realmente, es de otorgamiento del documento correspondiente al supuesto contrato de promesa de venta y obligación de compra, cuya copia sin firmas fue anexada, ya que carece de documental para acreditar su existencia y los términos y condiciones del mismo;
3. Que establezca si la demanda la promueve en solitario para que, en el caso de que el juicio sea procedente con la pretensión de otorgamiento de documento, se otorgue el documento relativo al supuesto contrato de promesa de venta y obligación de compra, cuya copia sin firmas fue anexada, como si fuera celebrado entre él y los demandados, o que la demanda también es promovida por \*\*\*\*\* , como promitente comprador, para que el documento que se llegue a otorgar contemple el contrato celebrado entre los pretendidos promitentes



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

compradores y los demandados, como promitentes vendedores; y,

4. En caso de que la demanda también sea promovida por \*\*\*\*\* ella acuda, en el mismo término de la prevención, al juicio a mostrar su intención de demandar, al constituirse un litisconsorcio activo necesario.

--- Una vez cumplida la prevención, dispóngase el desechamiento de la demanda o su admisión, según el caso.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, la siguiente tesis:

*Registro digital: 2026051; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Undécima Época; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1855; Tipo: Jurisprudencia; Rubro y Texto: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS. Hechos:** Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones. **Justificación:** El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se*

*sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales."*

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se **revoca** el proveído impugnado y, en su lugar, hágase la prevención dispuesta en este fallo.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- **PRIMERO.** Son fundados los conceptos de apelación expresados por el promovente \*\*\*\*\* , en contra del auto de desechamiento de demanda, de 1 de junio de 2023, dictado en respuesta de la presentación de la demanda inicial, folio \*\*\*\*\* , en la que el hoy apelante promueve Juicio Sumario Civil sobre Elevación de Convenio a Instrumento Público, en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca el proveído impugnado y, en su lugar, hágase la prevención dispuesta en este fallo.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----  
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

*El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cuatro (4), dictada el jueves, 8 de febrero de 2024, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de veintiséis (26) páginas, trece (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.